



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

SL702-2026

Radicación n.º 05001-31-05-017-2021-00476-01

Acta 18

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

La Corte resuelve el recurso de casación que **KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR, EBER DE JESÚS MEDINA ARBOLEDA, DORIS ELENA BETANCUR ACEVEDO y JOHANA ANDREA MEDINA BETANCUR** interpusieron contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 31 de octubre de 2024, en el proceso que los recurrentes promovieron contra **CREDIAGIL YA SAS, BAYPORT COLOMBIA SA, ACTIVAR VALORES SAS** y contra las personas naturales **OSWALDO MURCIA y YURI XIMENA TORRES CHAVARRIA**.

AUTO

Reconózcase personería a Jhon Edison Valdés Prada, identificado con TP n.º 238220 del CS de la J, como apoderado de Activar Valores SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el cuaderno digital de la Corte Suprema de Justicia.

I. ANTECEDENTES

Los actores persiguieron mediante demanda ordinaria laboral (CuadernoPrimeraInstancia, f.os 4-51 y 616-658) que se declarara la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre Kelly Alejandra Medina Betancur y la sociedad Crediagil Ya SAS, iniciado el 18 de septiembre de 2018, así como la responsabilidad solidaria de las sociedades Bayport Colombia SA y Activar Valores SAS y de las personas naturales Oswaldo Murcia y Yuri Ximena Torres Chavarría frente a todas las obligaciones derivadas del vínculo laboral.

Asimismo, solicitaron que se declarara que la referida empleadora despidió a Kelly Alejandra Medina Betancur el 12 de junio de 2019 de manera unilateral y sin justa causa, cuando se encontraba en estado de debilidad manifiesta derivado de discapacidad y sin autorización del Ministerio del Trabajo; que durante la relación laboral no se le pagaron los recargos por trabajo en días sábados, domingos y festivos, ni las prestaciones sociales, vacaciones y subsidio de transporte; que no fue afiliada al Sistema Integral de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales; que

la empleadora actuó de mala fe; y que el 23 de mayo de 2019 sufrió un accidente de trabajo, atribuible a culpa del empleador, del cual se derivaron perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales tanto para ella como para sus padres Doris Elena Betancur Acevedo y Eber de Jesús Medina Arboleda, y para su hermana Johana Andrea Medina Betancur.

Como consecuencia de tales declaraciones, pidió condenar solidariamente a los demandados a reconocer y pagar los salarios y recargos por trabajo en días de descanso obligatorio no cancelados, así como prestaciones sociales, vacaciones y subsidio de transporte causados durante la vigencia del vínculo; la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por despido de trabajador en condición de discapacidad; y el reintegro al cargo, con el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo de desvinculación, junto con las incapacidades y sus intereses. Subsidiariamente, solicitó la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Igualmente, reclamó la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la sanción por no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la sanción por no pago de intereses a las cesantías establecida en el Decreto 116 de 1976, el pago de incapacidades no reconocidas por falta de afiliación a riesgos laborales, junto con los intereses de mora correspondientes, y la cancelación de los aportes al sistema pensional omitidos

durante la relación laboral y, en caso de prosperar el reintegro, durante el período de cesantía.

De igual modo, solicitó la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente laboral, tanto a favor de la trabajadora como de sus familiares mencionados; la indexación de las sumas adeudadas y la condena en costas y agencias en derecho, así como lo que resultare probado ultra o extra *petita*.

Fundamentó sus pretensiones, básicamente, en que:

(i) la sociedad Crediagil Ya SAS, sostenía relaciones comerciales con «*Byport Colombia SA*» y Activar Valores SAS, a las que remitía clientes interesados en obtener préstamos, actividad por la cual recibía comisiones;

(ii) en ese contexto, la demandante Kelly Alejandra Medina Betancur celebró con Crediagil Ya SAS, representada por Oswaldo Murcia, un contrato de trabajo verbal a término indefinido a partir del 18 de septiembre de 2018 para desempeñar labores de oficios varios, consistentes principalmente en diligenciar y trasladar documentación relacionada con solicitudes de crédito, realizar mensajería y, ocasionalmente, labores de asesoría;

(iii) dichas funciones las ejecutaba bajo subordinación, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00

p.m., utilizando elementos de trabajo suministrados por la empresa y desarrollando sus actividades desde las instalaciones de la empleadora, ubicadas en Medellín, desde donde iniciaba y finalizaba su jornada;

(iv) como remuneración recibía \$35.000 diarios, equivalentes aproximadamente a \$1.050.000 mensuales, sin que se le reconocieran pagos por trabajo en sábados, domingos o festivos, ni se le cancelaran prestaciones sociales, vacaciones o subsidio de transporte, y durante la relación laboral no fue afiliada al Sistema Integral de Seguridad Social;

(v) el 23 de mayo de 2019, mientras cumplía una diligencia laboral consistente en entregar documentación en la empresa «*Byport Colombia SA*», sufrió un accidente de tránsito cuando regresaba a las instalaciones de su empleadora, al desplazarse en una motocicleta dispuesta para tal fin, conducida por Carlos Andrés Duque Murcia, sobrino de Oswaldo Murcia, vehículo de propiedad de Yuri Ximena Torres Chavarría, quien era la compañera sentimental del señor Oswaldo Murcia. Debido al mal estado del automotor, particularmente por tener las llantas lisas, la motocicleta se deslizó, lo que ocasionó su caída y que posteriormente un bus pasara sobre su cuerpo;

(vi) como consecuencia del siniestro sufrió graves lesiones que requirieron atención hospitalaria urgente, así como posteriores tratamientos médicos. Afirmó que la atención inicial fue cubierta por el SOAT y, posteriormente,

mediante su afiliación como beneficiaria en salud de su padre, momento en el cual se evidenció que la empleadora no la había afiliado a salud, pensión ni riesgos laborales;

(vii) la Secretaría de Tránsito de Medellín, mediante resolución del 18 de julio de 2019, declaró contravencionalmente responsable del accidente al conductor de la motocicleta por infringir normas del Código Nacional de Tránsito, al encontrarse el vehículo en inadecuadas condiciones de funcionamiento;

(viii) el accidente ocurrió en horario laboral y en cumplimiento de funciones encomendadas por la empresa, por lo que debía considerarse accidente de trabajo, atribuible además a la conducta negligente de la empleadora, quien según afirmó, no implementó medidas de seguridad ni garantizó un traslado seguro;

(ix) tras el accidente, Medicina Legal le otorgó 150 días de incapacidad y posteriormente se determinó una pérdida de capacidad laboral superior al 24%, con origen en el accidente sufrido. El 12 de junio de 2019, una vez dada de alta médica, la empresa dio por terminado unilateralmente el vínculo laboral, sin justa causa, sin autorización del Ministerio del Trabajo y sin reconocer salarios ni indemnización;

(x) las lesiones derivadas del accidente le ocasionaron secuelas físicas, psicológicas y emocionales permanentes, con limitaciones en su movilidad y en su vida cotidiana. Tales

circunstancias también afectaron a su núcleo familiar, en particular a su madre Doris Elena Betancur Acevedo, quien, según dijo, debió renunciar a su empleo para atender su proceso de recuperación, y a su padre Eber de Jesús Medina Arboleda, quien asumió gastos derivados de su atención médica y tratamiento; y

(xi) promovió acción de tutela con el propósito de obtener su reintegro y el pago de salarios adeudados, trámite en el cual, según indicó, se practicaron pruebas que darían cuenta de la existencia de la relación laboral y del cumplimiento de funciones al momento del accidente, y sostuvo que la empleadora actuó de mala fe al desconocer el vínculo laboral y abstenerse de reconocer las obligaciones derivadas del mismo.

Al dar respuesta a la demanda (CuadernoPrimeraInstancia, f.os 744-753), Activar Valores SAS se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó únicamente aquellos relativos a la existencia de relaciones comerciales con Crediagil Ya SAS, así como el objeto social de esta última en lo que concierne a la realización y origen de operaciones de crédito. De los demás dijo que no le constaban.

En su defensa, sostuvo que no existió ninguna relación con la demandante y que su actuación se fundó en el contrato comercial de corretaje de créditos celebrado con Crediagil Ya SAS el 1.º de abril de 2017 y en lo dispuesto en él.

Propuso las excepciones de existencia de una relación de carácter comercial y no de carácter laboral con la sociedad Crediagil Ya SAS; ausencia de responsabilidad solidaria respecto del pago de las acreencias laborales a cargo de Crediagil Ya SAS y falta de legitimación en la causa por pasiva (CuadernoPrimeraInstancia, f.os 747-751).

Bayport Colombia SA contestó el escrito generatriz (CuadernoPrimeraInstancia, f.os 991-1007), se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, negó aquellos en los que se afirmaba la existencia de relaciones comerciales o contractuales entre dicha sociedad y Crediagil Ya SAS, así como los que indicaban que la demandante realizaba gestiones o entrega de documentos para aquella empresa o que Crediagil actuara como su subcontratista. Igualmente, rechazó las afirmaciones según las cuales hubiera tenido vínculo alguno con la demandante o con la señora Yuri Torres, y sostuvo que tales aseveraciones carecen de fundamento fáctico. De los demás dijo que no le constaban.

En su defensa, sostuvo que no existió una relación contractual con Kelly Medina, Oswaldo Murcia o Yuri Torres y que no era predicable la solidaridad respecto de la culpa patronal.

Propuso la excepción «*previa*» de inexistencia del demandado y, de fondo, las de cobro de lo no debido; inexistencia de relación alguna entre las partes; inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada; prescripción; y las demás que se

encuentren probadas (CuadernoPrimeraInstancia, f.os 1001-1002).

Oswaldo Murcia dio respuesta al libelo inicial (CuadernoPrimeraInstancia, f.os 1060-1064), se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos admitió aquellos relacionados con la existencia de la empresa Crediagil Ya SAS, la ocurrencia del accidente de tránsito y las actuaciones posteriores relacionadas con la atención médica de la demandante. De los demás dijo que no eran ciertos, no eran hechos o no le constaban.

En su defensa, negó la existencia de una relación laboral con la actora, al sostener que entre ellos no hubo contrato de trabajo, sino que Kelly Alejandra Medina Betancur prestaba servicios de mensajería de manera ocasional, sin horario fijo, sin subordinación y con remuneración variable pagada por labor realizada, razón por la cual afirmó que no se configuraban los elementos propios del vínculo laboral alegado en la demanda.

Así mismo, sostuvo que el accidente ocurrido el 23 de mayo de 2019 no tuvo carácter laboral, pues aconteció fuera del horario de funcionamiento de las empresas, por lo que debía considerarse un accidente de tránsito ajeno a cualquier actividad laboral. También negó que el vehículo involucrado en el siniestro presentara fallas mecánicas, al afirmar que contaba con los requisitos legales para su circulación, como SOAT y revisión técnico-mecánica.

Rechazó que hubiera despedido a la demandante, al señalar que ésta no regresó voluntariamente a prestar sus servicios después del accidente.

Propuso las excepciones de inexistencia de la relación laboral; falta de nexo causal frente al accidente; falta de solidaridad; falta de causa para pedir y la genérica (CuadernoPrimeraInstancia, f.os 1062-1063).

A través de auto calendado el 15 de diciembre de 2022 el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de Crediagil Ya SAS y Yuri Ximena Torres, y en desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (15 de abril de 2024) expresó que *«No se formularon excepciones previas, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento al respecto. Se declara terminada esta etapa»*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo de 15 de abril de 2024 (CuadernoPrimeraInstanciaParte3, f.os 237-242), el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la relación laboral que existió entre la señora KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR identificada con C.C. [...], y la sociedad CREDIAGIL YA S.A.S. representada legalmente por MARIA DEL CARMEN MURCIA SIERRA, tuvo como extremos laborales se dieron entre el 18-09-2018 y el 11 octubre de 2021, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad CREDIAGIL YA S.A.S. a reconocer y pagar a la señora KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR, las siguientes sumas de dinero:

*SALARIOS	\$25.378.424
*CESANTIAS (sic)	\$2.640.766
*INTERESES A LAS CESANTIAS (sic)	\$271.134
*VACACIONES	\$1.337.507
*PRIMA DE SERVICIOS	\$2.614.445
*SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$765.083

TERCERO: CONDENAR a la sociedad CREDIAGIL YA S.A.S. a reconocer y pagar a la señora KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR la suma de _\$27.770.611 por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., liquidada entre el 12/10/2021 al 16/04/2024.

A partir del 17/04/2024 se continuará cancelando la suma de \$30.284, diarios hasta que se cancele la obligación de pago prestacional.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad CREDIAGIL YA S.A.S. a reconocer y pagar a la señora KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR, la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías, la cual asciende a la suma de \$25.436.049;

QUINTO: CONDENAR a la sociedad CREDIAGIL YA S.A.S. a reconocer y pagar a la señora KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR la indemnización por despido del artículo 26 la Ley 361 de 1997 equivalente a 180 días de salario, la cual asciende a la suma \$5.451.156.

SEXTO: ONDENAR (sic) a la sociedad CREDIAGIL YA S.A.S. a pagar con destino a PROTECCION los aportes de seguridad social en pensión de la señora KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR, por los periodos comprendido entre el 18/09/2018 AL 11/10/2021 con base en 1 SMLMV, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: ABSOLVER a la señora YURI XIMENA TORRES y las sociedades BAYPORT COLOMBIA S.A, ACTIVAR VALORES SAS y OSWALDO MURCIA, de todas y cada una de las suplicas de la demanda formuladas en su contra por la señora KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR, EBER DE JESUS MEDIAN (sic) ARBOLEDA, DORIS ELENA BETANCUR ACEVEDO y JHOHANA ANDREA MEDINA BETANCUR, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: AUTORIZAR DESCONTAR DE LO ADEUDADO LA SUMA DE \$4'600.000 que la demandante confeso (sic) haber recibido.

NOVENO: COSTAS a cargo del CREDIAGIL YA S.A.S. y favor de la demandante KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS DE PESOS (\$5'000.000). Por Secretaría del despacho liquídense los gastos del proceso.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver la apelación que la parte demandante y «CrediaGil Ya S.A.S» (sic) interpusieron, a través de sentencia de 31 de octubre de 2024 (CuadernoSegundaInstancia, f.os 48-70), la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín decidió:

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de, el día 15 de abril de 2024, en el proceso ordinario laboral promovido por KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR CONTRA ACTIVAR VALORES -BYPORT COLOMBIA S.A (sic) y CREDIAGIL YA S.A.S y solidariamente responsables con las personas naturales OSWALDO MURCIA y YURI XIMENA TORRES CHAVARRIA., por las razones expuestas en la parte motiva.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada. Las agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.300.00te. (sic), a favor de la parte demandante (sic)

En lo que estrictamente interesa al recurso extraordinario, el Tribunal planteó como problemas jurídicos los siguientes:

Los problemas jurídicos a resolver en esta instancia de conformidad con los recursos de apelación interpuesto, serán: (i) Cuál debe ser la fecha tomada como límite para el reintegro de la actora (iii) (sic) Determinar si en el accidente que sufrió la señora Kelly Alejandra Medina Betancur el día 23 de mayo de 2019 existió culpa del empleador, y, en consecuencia, si está obligado al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios (iv) Sí (sic) se probó horario y salario de la relación laboral y (v) Sí (sic)

procede aumentar las costas procesales a favor de la demandante.

Previo al análisis de tales cuestiones, el colegiado efectuó dos precisiones derivadas de la prueba obrante en el expediente: (i) que entre Kelly Alejandra Medina Betancur y Crediagil Ya SAS existió contrato de trabajo, con extremos 18 de septiembre de 2018 a 11 de octubre de 2021, en el cargo de mensajera; y (ii) que la demandante sufrió accidente de tránsito el 23 de mayo de 2019, el cual le generó una pérdida de capacidad laboral del 25,46%, con fecha de estructuración en la misma data.

Frente a la culpa del empleador, señaló que no era materia de discusión que el 23 de mayo de 2019 la demandante sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba en motocicleta con Carlos Andrés Duque, sobrino de Oswaldo Murcia, quien fungía como representante legal de Crediagil Ya SAS.

Expuso el marco jurídico aplicable al accidente de trabajo, con apoyo en el artículo 9.º del Decreto 1295 de 1994, el literal n) del artículo 1.º de la Decisión 584 de la Comunidad Andina, y el artículo 3.º de la Ley 1562 de 2012, resaltando que también se consideraba accidente laboral el ocurrido durante la ejecución de órdenes del empleador o de labores bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Así mismo, desarrolló el contenido del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, relativo a la indemnización

total y ordinaria de perjuicios, señalando que su procedencia exigía la culpa suficientemente comprobada del empleador, para lo cual citó jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SL5300-2021 y SL1897-2021), en la que se explica que el trabajador debe demostrar el daño, la negligencia del empleador y el nexo causal entre ambos, así como los criterios para evaluar el incumplimiento de los deberes de prevención de riesgos laborales.

En el caso concreto, concluyó que no se acreditó plenamente la culpa del empleador ni el nexo causal, pues del análisis probatorio advirtió que: no quedó demostrado que el representante legal de la empresa hubiera ordenado o autorizado a la demandante a entregar documentos en la empresa Bayport Colombia SA en la hora indicada; el mensaje de WhatsApp aportado al proceso, enviado a la «1:40» p. m., no evidenciaba respuesta autorizando la diligencia; la demandante afirmó que la autorización se dio de manera personal en la oficina, pero tal afirmación no fue corroborada con otro medio de prueba.

Tampoco se probó la hora de radicación de los documentos en la empresa Bayport Colombia SA, la cual prestaba servicios hasta las 5:00 p. m., mientras que el accidente ocurrió a las 5:40 p. m. en un lugar distinto. Igualmente, consideró incierto que el desplazamiento en la motocicleta hubiera obedecido a una orden empresarial, pues la propia demandante señaló que normalmente realizaba sus diligencias caminando o con dinero para

transporte público, sin mencionar el uso habitual de motocicleta y conductor.

A partir de tales consideraciones, concluyó que no se acreditaron los presupuestos necesarios para atribuir culpa patronal, por lo que confirmó la decisión que negó la indemnización del artículo 216 del CST.

En cuanto al reproche de la demandante por la absolución de Bayport Colombia SA y Activar Valores SAS, el Tribunal analizó el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad solidaria entre contratista independiente y beneficiario de la obra (CSJ SL2906-2020, SL3774-2021, SL7789-2016).

Con base en ello, concluyó que no se configuraban los presupuestos de la solidaridad, pues se acreditó que entre Crediagil Ya SAS y Activar Valores SAS existía un contrato de corretaje (art. 1340 C. de Co.), en virtud del cual la primera actuaba como intermediaria en la consecución de clientes para operaciones de crédito, sin exclusividad y para varias entidades financieras.

Asimismo, señaló que Crediagil Ya SAS se dedicaba a buscar clientes y remitirlos a diferentes entidades para la evaluación y eventual aprobación de créditos, mientras que el análisis crediticio y la operación financiera correspondían a dichas entidades, por lo que las actividades no eran conexas en los términos del artículo 34 del CST.

También resaltó que la demandante se desempeñaba únicamente como mensajera, encargada de radicar documentos en distintas empresas, y que incluso, respecto de Bayport Colombia SA, no se acreditó relación comercial con Crediagil Ya SAS, sino con la señora Yuri Torres, quien resultó absuelta de las pretensiones.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por quien fuera la parte demandante en instancias, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Los recurrentes pretenden que la Corte case parcialmente la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, revoque parcialmente la sentencia de primer grado y, en su lugar,

[...] acoja las súplicas no reconocidas a la actora contenidas en las pretensiones de la demanda que tiene que ver con la existencia del accidente de trabajo, la culpa patronal con el consecuente reconocimiento y pago de perjuicios en sus distintas modalidades, la indemnización por pérdida de capacidad laboral permanente parcial, y la responsabilidad solidaria entre CREDIAGIL YA S.A.S, en calidad de empleador, ACTIVAR VALORES S.A.S; YURI XIMENA TORRES CHAVARRIA y BAYPORT COLOMBIA S.A, en calidad de garantes, e imponga la correspondiente condena en costas.

Con tal propósito formula cuatro (4) cargos por la causal primera de casación, los cuales se estudiarán por la Corte,

agrupándolos por afinidad según el elenco normativo atacado, la similitud de la argumentación y la búsqueda del mismo propósito, así: primero se analizarán los cargos tercero y cuarto que atañen a la culpa patronal y luego los cargos primero y segundo, relativos a la responsabilidad solidaria.

VI. CARGO TERCERO

Acusa la sentencia por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida del artículo 3.º de la Ley 1562 de 2012, en relación con los artículos 53 y 83 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 60, 61 y 145 del CPTSS, norma adjetiva utilizada como medio para quebrantar las referidas normas sustantivas.

Denuncia como errores de hecho:

1. No dar por demostrado, estándolo, que, al momento de la ocurrencia del accidente, la señora Kelly Alejandra Medina estaba ejecutando las funciones propias de su cargo.
2. Dar por demostrado, sin estarlo, que la señora Kelly Alejandra Medina se encontraba al momento del accidente con el señor Carlos Andrés Duque en razón a la relación sentimental que existía entre ambos.
3. No dar por demostrado, estándolo, que el accidente sufrido por la demandante el 23 de mayo de 2019, fue un accidente de trabajo.

Indica como pruebas no apreciadas:

- i) confesión contenida en el interrogatorio del parte que absolvió el señor Oswaldo Murcia en calidad de representante legal de Crediagil YA SAS ante el Juez de Tutela, ii) Confesion (sic) del

interrogatorio de parte que absolvió Oswaldo Murcia en calidad de representante legal de la misma sociedad ante el Juez ordinario (Archivo52VideoAudienciaPrimeraParte), iii) la confesión que surge del interrogatorio de parte que absolvió la señora Yuri Ximena Torres Chavarria (Archivo52VideoAudienciaPrimeraParte).

Y como prueba apreciada indebidamente:

i) el escrito del 26 de agosto de 2019 denominado “Asunto: Respuesta impugnación de tutela radicado 004-2019-00775” que reposa a folio 265 a 272- archivo 01Demanda Unificada, el cual fue suscrito por el señor Oswaldo Murcia y presentado por el mismo ante el Juzgado 19 Civil del Circuito, con sus respectivos anexos, entre ellos, especialmente el folio 269 que corresponde a pantallazo de whatsapp del teléfono del señor Oswaldo Murcia enviado el 23 de mayo de 2019 a la 1:59 pm.

En primer lugar, señala la confesión contenida en el interrogatorio de parte rendido por Oswaldo Murcia, representante legal de Crediagil Ya SAS, dentro del trámite de tutela, de la cual se desprendería que el día del accidente la demandante se encontraba laborando y había solicitado permiso para realizar una diligencia.

En efecto, según lo expuesto por la censura, el declarante manifestó que la trabajadora le pidió permiso porque «*tenía que ir por allá a hacer una vuelta*», y que para tal desplazamiento solicitó el favor a Carlos Andrés Duque, sobrino suyo, quien en ese momento se encontraba en la oficina. A juicio de la parte recurrente, dicha manifestación constituye confesión de que la trabajadora se encontraba realizando una diligencia vinculada con su actividad laboral cuando ocurrió el accidente.

Añade que, en ese mismo interrogatorio, el representante legal también manifestó que la demandante no tenía un horario fijo, así como que las diligencias o «*vueltas*» podían ser encomendadas por diferentes trabajadores de la empresa, entre ellos la secretaria, la recepcionista u otros empleados, lo que, según la impugnación, evidencia que la actora realizaba actividades externas propias de su cargo de mensajera por instrucciones del personal de la empresa.

En segundo término, refiere la censura el interrogatorio de parte rendido por el mismo Oswaldo Murcia dentro del proceso ordinario en el que según afirma, el declarante reconoció nuevamente que el día del accidente la demandante se encontraba realizando una diligencia, al indicar que ella «*estaba haciendo una vuelta con su sobrino*», pues éste acostumbraba a prestarle favores. Así mismo, habría expresado que era posible que la trabajadora estuviera recogiendo documentos, aunque no recordaba con exactitud cuál diligencia específica se encontraba pendiente en ese momento.

De igual modo, señala la parte recurrente que el Tribunal apreció de forma aislada el escrito presentado el 26 de agosto de 2019 dentro del trámite de impugnación de tutela, suscrito por el propio Oswaldo Murcia y allegado al proceso, en cuyo contenido se aportó un pantallazo de un mensaje de WhatsApp enviado el 23 de mayo de 2019 a la 1:59 p. m., en el que la demandante solicitaba autorización para que Carlos Andrés Duque la llevara a Bayport Colombia

SA a entregar documentos relacionados con créditos y paz y salvos.

Según la censura, dicho mensaje constituye una prueba documental directa de que la diligencia que realizaba la actora guardaba relación con sus funciones laborales.

En tercer lugar, alude a la confesión derivada del interrogatorio de parte rendido por Yuri Ximena Torres Chavarría, quien indicó que entre los años 2017 y finales de 2019 contaba con código de colocación de créditos de libranza con Bayport Colombia SA, lo que implicaba conseguir clientes, elaborar la documentación y llevarla a la entidad financiera. También afirmó que era propietaria de la motocicleta en la cual ocurrió el accidente y que para la fecha de los hechos se la había prestado a Oswaldo Murcia para su transporte, señalando que le era indiferente el uso que éste le diera, incluso si se trataba de diligencias relacionadas con la actividad de la empresa.

La parte recurrente añade que la propiedad de la motocicleta se encuentra respaldada por el correspondiente certificado de tradición del vehículo, así como por los documentos relativos al seguro obligatorio (SOAT), los cuales corroboran que dicho medio de transporte se encontraba bajo la custodia del entorno del empleador.

Con fundamento en tales elementos probatorios, sostiene que el Tribunal incurrió en diversos desaciertos fácticos. En particular, reprocha que hubiera considerado

que no estaba probado que el empleador hubiera enviado a la demandante a entregar documentos en Bayport Colombia SA, cuando, a su juicio, de las pruebas se desprende que el empleador tenía conocimiento de que la trabajadora se encontraba realizando diligencias laborales y desplazándose en la motocicleta conducida por su sobrino.

Asimismo, critica que el *ad quem* haya otorgado relevancia a la falta de constancia de radicación de documentos en Bayport, pues, según afirma, en dicha entidad la radicación de documentación se realizaba mediante códigos asignados a los intermediarios, lo que explica la ausencia de comprobantes escritos de entrega.

Igualmente cuestiona la conclusión del Tribunal relativa al horario en que ocurrió el accidente, pues este consideró que el siniestro, ocurrido a las 5:40 p. m., no podía vincularse con la actividad laboral, dado que el horario de la empresa terminaba a las 5:00 p. m. Al respecto, sostiene que el propio representante legal reconoció en su interrogatorio que la trabajadora no tenía un horario fijo, lo que, en su criterio, desvirtúa la relevancia de dicho argumento.

Finalmente, reprocha que el Tribunal hubiera inferido que la demandante se encontraba con Carlos Andrés Duque debido a una relación sentimental, afirmación que carece de respaldo probatorio y no fue alegada por los demandados en sus escritos de defensa.

Con base en lo anterior, concluye la parte recurrente que si el Tribunal hubiera realizado una valoración conjunta y adecuada del material probatorio, habría establecido que al momento del accidente la demandante se encontraba ejecutando actividades propias de su cargo de mensajera, utilizando un medio de transporte disponible en el entorno del empleador y con la participación de una persona vinculada a este, circunstancias que, a su juicio, permiten concluir que el siniestro ocurrió con ocasión del trabajo y, por ende, debía reconocerse su carácter de accidente laboral.

VII. CARGO CUARTO

Acusa la sentencia de violar por vía indirecta, en el concepto de aplicación indebida, los artículos 216 del CST, en relación con el 24, 34, 35, 56, 57 y 348 ibídem; 2.º de la Resolución 2400 de 1979; Resolución 1016 de 1989; 21 del Decreto 1295 de 1994; art. 84, 91, 112, 122, 125, 321 de la Ley 9.ª de 1979; 15 y 23 del Decreto 1443 de 2014; 63, 64, 1604, 1614, 1757, 2356 del Código Civil; 167 del Código General del Proceso; numeral 1.º del art. 51, 60, 61, 145, 193, 198, y 145 del CPTSS, norma adjetiva utilizada como medio para quebrantar las referidas normas sustantivas.

Enlista los siguientes errores de hecho:

No dar por demostrado, estándolo, que el accidente de trabajo sufrido por KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR, ocurrió por culpa suficientemente comprobada de su empleador.

No dar por demostrado estándolo, que la empresa no verificó el estado de la motocicleta, ni verifico estándares de seguridad, el

día del accidente de trabajo, a fin de que estuviera en óptimas condiciones.

No dar por demostrado estándolo, que el empleador no realizaba mantenimiento preventivo ni correctivo a la moto.

No dar por demostrado estándolo, que el empleador de Kelly Alejandra tenía la custodia de la moto en que se accidentó la trabajadora.

No dar por demostrado, estándolo, que la causa del accidente de trabajo, fue el mal estado de la moto al tener las llantas lisas.

No dar por demostrado, estándolo, que el empleador de la demandante incumplió su obligación de seguridad frente a la misma.

No dar por demostrado, estándolo, que la pérdida de capacidad laboral de la señora Kelly Alejandra Medina se causó como consecuencia del accidente de trabajo.

Como pruebas no valoradas identifica las siguientes:

i) Confesión en interrogatorio de parte que absolvió el señor Oswaldo Murcia en calidad de representante legal de Crediagil Ya S.A.S en el trámite del presente proceso ordinario y;

ii) Confesión en Interrogatorio de parte realizado a Yuri Ximena Torres Chavarria;

iii) historia clínica de folios 121 a 202 (Archivo 01 DemandaUnificada). Con respaldo en pruebas no calificadas como i) el trámite (sic) contravencional (sic) y los dictámenes periciales allí practicados.

En la demostración, afirma que estos desaciertos se produjeron por falta de apreciación de varias pruebas calificadas, entre ellas los interrogatorios de parte rendidos por Oswaldo Murcia, representante legal de Crediagil Ya SAS, y por Yuri Ximena Torres Chavarria, así como por la historia clínica y demás documentos médicos obrantes en el expediente, sin perjuicio de otras pruebas de carácter no

calificado, como el trámite contravencional adelantado con ocasión del accidente.

En cuanto a la confesión derivada del interrogatorio de parte de Yuri Ximena Torres Chavarría, la censura señala que la declarante reconoció que era la propietaria de la motocicleta en la cual ocurrió el accidente y que, para la fecha de los hechos, había prestado dicho vehículo a Oswaldo Murcia, manifestando que le era indiferente el uso que este le diera, incluso si lo empleaba en diligencias relacionadas con la actividad de Crediagil Ya SAS. Así mismo, habría expresado que no recordaba desde cuándo no se cambiaban las llantas de la motocicleta, lo que, a juicio de la impugnación, evidencia la falta de control sobre el estado del vehículo.

Por su parte, respecto del interrogatorio de parte de Oswaldo Murcia, la parte recurrente sostiene que el declarante confesó ser el encargado del mantenimiento preventivo y correctivo de la motocicleta, circunstancia que, según afirma, demuestra que el empleador tenía la custodia y control del vehículo utilizado por la trabajadora para realizar sus diligencias.

Añade que tales elementos probatorios se encuentran respaldados por otros documentos obrantes en el expediente, entre ellos los relacionados con el trámite contravencional adelantado por el accidente de tránsito y el certificado de propiedad del vehículo, que corroborarían la identidad del

automotor y su vinculación con las personas relacionadas con la empresa.

La impugnación subraya que el propio Tribunal reconoció como hechos acreditados que el accidente ocurrió el 23 de mayo de 2019 a las 5:40 p. m. y que, como consecuencia del mismo, la trabajadora sufrió lesiones que dieron lugar a la calificación de pérdida de capacidad laboral, lo que, en su criterio, demuestra la existencia del daño.

No obstante, considera que el *ad quem* confundió los presupuestos necesarios para determinar si el accidente tenía origen laboral con aquellos requeridos para establecer la culpa del empleador, lo que lo condujo a descartar indebidamente la responsabilidad patronal.

A juicio de la parte recurrente, la prueba obrante en el expediente permite establecer que el empleador expuso a la trabajadora a una situación de riesgo, al facilitarle un vehículo que se encontraba en condiciones deficientes de seguridad, particularmente por el desgaste de las llantas, sin realizar las verificaciones necesarias ni adoptar medidas de prevención.

De igual manera, sostiene que el empleador incumplió sus deberes de protección y seguridad, al no establecer controles sobre el estado del vehículo ni proporcionar los elementos adecuados para la realización segura de las diligencias encomendadas a la trabajadora.

Finalmente, afirma que el nexo causal entre la conducta del empleador y el daño sufrido por la demandante se encuentra plenamente acreditado, pues el accidente se produjo en el marco de una actividad laboral y como consecuencia del uso de un vehículo que, según afirma, se encontraba en condiciones inseguras.

Con base en lo anterior, concluye que, de haberse valorado correctamente el conjunto probatorio, el Tribunal habría establecido que el accidente ocurrido el 23 de mayo de 2019 constituyó un accidente de trabajo causado por culpa suficientemente comprobada del empleador, lo que imponía la condena al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, solicita que la Corte case parcialmente la sentencia, y que, en sede de instancia, revoque la absolución pronunciada en primera instancia, para en su lugar declarar la responsabilidad del empleador y ordenar el reconocimiento de las pretensiones indemnizatorias reclamadas.

VIII. RÉPLICA

La empresa Bayport presentó escrito de oposición, en el cual hace observaciones generales a los cargos formulados por la impugnación, pero su réplica específica se dirige hacia los cargos primero y segundo, relativos a la responsabilidad solidaria, como se verá más adelante.

Por su parte, Activar Valores SAS señala, en primer lugar, que, aunque el cargo tercero no dirige un reproche específico contra esa compañía, procede a replicarlo por referirse a la legalidad de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín.

Expone que la censura pretende quebrar el fallo por vía indirecta, al sostener que el Tribunal omitió valorar o valoró indebidamente ciertas pruebas para concluir que el accidente sufrido por la demandante no fue de origen laboral.

Sostiene que el supuesto error fáctico denunciado carece de fundamento, pues la recurrente tergiversa el contenido de los interrogatorios rendidos por el representante legal de Crediagil Ya SAS y por Yuri Ximena Torres, pretendiendo darles alcance de confesión, pese a que no reúnen los requisitos previstos en el artículo 191 del CGP. Añade que el hecho de que la valoración probatoria realizada por el Tribunal resulte adversa a los intereses de la demandante no implica que haya sido errónea.

Defiende que el *ad quem* efectuó una valoración conjunta del material probatorio, interrogatorios, testimonios, documentales e informe del accidente de tránsito, y que de ese análisis concluyó, razonablemente, que no se acreditó que el siniestro ocurrido el 23 de mayo de 2019 se hubiera producido por causa o con ocasión del trabajo, ni en ejecución de órdenes del empleador.

En particular, resalta que el mensaje de WhatsApp invocado por la recurrente no demuestra que la trabajadora hubiera obtenido autorización del empleador para dirigirse a Bayport, y que la referencia a que la demandante «*no tenía horario*» fue descontextualizada, pues el representante legal explicó que las labores se desarrollaban dentro del horario de funcionamiento de la empresa.

Igualmente destaca que, según las pruebas valoradas por el Tribunal, no se demostró que la trabajadora estuviera ejecutando funciones de mensajería al momento del accidente, ni que el transporte utilizado hubiese sido suministrado por el empleador. Por el contrario, de las declaraciones y demás elementos probatorios el colegiado concluyó que se trató de un accidente de tránsito de origen común, ocurrido fuera del ámbito de las órdenes o del control del empleador.

Con fundamento en lo anterior, sostiene que el cargo no evidencia un error de hecho manifiesto u ostensible en la apreciación probatoria y solicita, en consecuencia, que sea desestimado.

En relación con el cargo cuarto, sostiene que no logra desvirtuar la legalidad de la sentencia del Tribunal, pues la valoración conjunta del material probatorio no permite establecer responsabilidad del empleador.

Afirma que la censura parte de un supuesto equivocado, ya que no se acreditó el nexo causal entre el

accidente y una conducta culposa del empleador, requisito indispensable para la indemnización prevista en el artículo 216 del CST. Recuerda, además, que en casación la sentencia del Tribunal se encuentra amparada por la presunción de acierto y legalidad, por lo que correspondía a la recurrente demostrar un error de hecho manifiesto, lo cual no ocurrió.

En particular, indica que de los interrogatorios de Oswaldo Murcia y Yuri Ximena Torres no se desprende que la motocicleta utilizada en el accidente hubiera sido suministrada por el empleador, ni que estuviera destinada al cumplimiento de las labores de la empresa. Tampoco se demuestra que la trabajadora actuara por orden del empleador, ni que el conductor del vehículo fuera trabajador de la compañía. Asimismo, descarta que el trámite contravencional invocado por la recurrente constituya prueba idónea para acreditar que el siniestro tuviera relación con las actividades laborales.

Resalta que, por el contrario, del material probatorio valorado por el Tribunal se desprende que: *(i)* la motocicleta era propiedad de Yuri Ximena Torres, *(ii)* no se probó que el vehículo fuera utilizado por la empresa en su actividad ordinaria, *(iii)* no existe evidencia de autorización del empleador para su uso en diligencias laborales, y *(iv)* la propia demandante manifestó que para sus funciones de mensajería habitualmente se desplazaba a pie o en transporte público.

Con fundamento en lo anterior, concluye que no se encuentra suficientemente comprobada la culpa del empleador ni el nexo causal entre el daño y una conducta atribuible a éste, por lo que el Tribunal actuó correctamente al negar la indemnización de perjuicios. En consecuencia, solicita que el cargo cuarto sea desestimado y que se mantenga incólume la sentencia recurrida.

IX. CONSIDERACIONES

Pese a que los dos cargos se enfilan por la vía indirecta, no es motivo de discusión, según lo tuvo por acreditado el Tribunal, (i) que entre Kelly Alejandra Medina Betancur y la empresa Crediagil Ya SAS, existió un contrato de trabajo, que tuvo como extremos de 18 de septiembre de 2018 a 11 de octubre de 2021, en el cargo de mensajera y que (ii) La demandante sufrió accidente de tránsito el 23 de mayo de 2019, que le generó una pérdida de capacidad laboral del 25.46%, fecha de estructuración 23 de mayo de 2019, como consecuencia de dicho accidente.

Corresponde a la Corte discernir si se equivocó el Tribunal en su apreciación probatoria, lo que lo condujo a desestimar la existencia de culpa patronal en relación con el accidente de tránsito sufrido por Kelly Alejandra Medina Betancur y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primer grado en ese aspecto.

Previamente al estudio de los medios de convicción del proceso que se indican como como equivocadamente

apreciados o no apreciados, y atendida la vía por la cual se orientan los cargos en la demanda, importa a la Corte recordar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 *ibidem* les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, pues en tal caso «*no se podrá admitir su prueba por otro medio*», tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo reiterado en las providencias CSJ SL1643-2024 y SL727-2024, afirmado inicialmente en la sentencia de 27 de abril de 1977, inédita, que fue ratificado por la Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 05 nov. 1998, rad. 11111:

"El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

"Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como

fuentes del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

"La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontrastable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho".

Corresponde a los juzgadores de instancia la facultad de establecer el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley, y de allí que el mentado artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social les haya otorgado la facultad de apreciar libremente las pruebas, lo que hace que resulte inmodificable la valoración probatoria del Tribunal mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso.

Por eso, dada la presunción de acierto y legalidad que ampara la sentencia acusada, la Corte, en tanto actúa como tribunal de casación, tiene el deber legal de considerar que el juez de segunda instancia, a quien, se repite, compete la función de establecer el supuesto fáctico al que debe aplicar la norma legal, cumplió con esa función y, por tanto, atinó en la determinación de los hechos relevantes del pleito, por no haber desvirtuado el recurrente esa presunción.

Así, se ha dicho que el recurso de casación no es una tercera instancia en donde libremente puedan discutirse las pruebas del proceso y donde sea dable extenderse en

consideraciones subjetivas sobre lo que ellas indican, pues el análisis de la Corte se limita a los medios de convicción calificados legalmente, y ello, siempre y cuando, de cuya observación por el juzgador de la alzada sea posible concluir *un error manifiesto, protuberante u ostensible*.

De ese modo, sólo en la medida en que se incurra por el juez de la segunda instancia en errores manifiestos de hecho que tengan trascendencia en su decisión es que resulta posible el quebrantamiento del fallo, yerro que, como lo asentara la Corte en sentencia CSJ SL, 11 feb. 1994, rad. 6043 es aquel que,

[...] se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida”.

Se recuerda, para el caso la argumentación del Tribunal gravitó en torno a que, «*al no quedar claro todos los supuestos sobre el nexo causal en el accidente de trabajo, para declarar la culpa del empleador*», debía confirmar lo decidido por la primera en el sentido de absolver sobre la pretensión de culpa patronal.

Por su parte, la impugnación le achaca al juez colectivo haber apreciado erróneamente unas pruebas y no apreciado otras, con el propósito de tratar de demostrar que tales supuestos yerros tienen la entidad suficiente para obtener el

quiebre de la sentencia y abrir paso al examen de la de primer grado para satisfacer sus aspiraciones.

Para ello, pasa la Corte al estudio de los medios de prueba del proceso que la impugnante indica como erróneamente apreciados por el Tribunal, de lo cual resulta objetivamente lo siguiente.

Se recuerda, el Tribunal partió de que no se encuentra demostrado por la activa que haya habido orden escrita del empleador para desplazarse, en tanto éste no dio respuesta al mensaje de WhatsApp enviado a la 1:59 p.m. del día del infortunio; no se corroboró la supuesta instrucción verbal que afirma la demandante le fue impartida para hacer la diligencia; no existe prueba sobre la hora de radicación de la documentación en la empresa Bayport Colombia SA; la actora indicó que normalmente caminaba o recibía dinero para transporte y Carlos Andrés Duque, el conductor de la motocicleta, aunque es sobrino del representante legal de Crediagil Ya SAS, no tiene nexo jurídico con esa empresa y dicho vehículo, en el que ocurrió el accidente, es de propiedad de Yuri Ximena Torres Chavarría, quien tampoco tiene relación legal con la empresa.

El citado pantallazo de WhatsApp, que obra en el expediente, figura enviado el 23 de mayo a las 1:59 p. m. y textualmente dice: «*Oswaldo le puedo pedir el favor a carlos (sic) de llevarme a bayport (sic) a entregar unos créditos y unos paz y salvos?*». No hay respuesta a la pregunta formulada por Kelly Medina y la siguiente interacción que revela el

documento es un ícono de mensaje de voz, a las 5:41 p. m. del 01 de junio de 2019.

No se vislumbra desacierto del juez de la alzada en cuanto afirmó que *«no se observó respuesta sobre autorizar llevar los documentos que aduce la parte demandante entregó en esa empresa, menos en la moto que se indica, el día del accidente [...]»* y tampoco en la afirmación de que *«[...] la actora mencionó que no se le respondió por el mismo medio, sino que fue de manera personal en la oficina, sin embargo, de este dicho no existe prueba que lo corrobore»* (subrayas de la Sala).

En ese orden, las declaraciones de parte de Oswaldo Murcia rendidas ante el juez de tutela (y trasladada en debida forma a este proceso, en tanto fue solicitada y decretada por el juzgado de primera instancia) y ante el ordinario, en las cuales manifestó haber recibido el día 23 de mayo de 2019 la comunicación de Kelly Medina, en forma de mensaje de WhatsApp, que él mismo aportó al trámite de la tutela, o lo dicho en relación con que Medina Betancur *«le pidió el favor a un sobrino que la llevara»*, o que varios empleados le solicitaban a la trabajadora accidentada efectuar diversas diligencias, en nada desdibujan las inferencias de que no existe prueba verbal o escrita de una autorización para desplazarse ese día en la motocicleta accidentada, no se impartió orden alguna para radicar documentos en Bayport Colombia SA a nombre de Crediagil Ya SAS y no hay constancia de la hora de radicación de la documentación en la primera de las mencionadas.

En la misma línea, los dichos de Yuri Ximena Torres Chavarría, en el sentido de que la motocicleta es de su propiedad, se la prestó a Oswaldo Murcia y le era indiferente el uso que éste le diera al vehículo, tampoco suplen la ausencia de actividad probatoria que el sentenciador de segundo grado destacó, máxime que como lo señala la parte recurrente, la señora Torres Chavarría, quien no tiene vínculo legal con Crediagil YA SAS, expresó que era ella, a título personal, quien ostentaba lazos comerciales con la empresa Bayport Colombia SA, lo cual, además, así consta en el expediente, según la certificación emitida por esa sociedad (f.º 1117).

Significa lo dicho que no se configuran las confesiones pregonadas por la censura respecto de las declaraciones de parte de Oswaldo Murcia y Yuri Ximena Torres Chavarría, en los términos del artículo 191 del CGP, esto es, que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, todo lo cual da al traste con el intento de demostrar un yerro manifiesto u ostensible en la apreciación de los citados medios de convicción, lo que corrobora la deducción final del juez plural en cuanto a que no existe nexo causal probado entre el accidente y la actividad laboral, para cuyos efectos, también es irrelevante la mención del juzgador, que la censura cuestiona, de una hipotética relación sentimental entre la demandante Kelly Medina y el conductor de la motocicleta.

De cara a lo hasta ahora explicado en este proveído, no tiene sentido alguno examinar lo relativo a la *«la falta de medidas de seguridad en el trabajo, y el suministro por el empleador de un vehículo moto en malas condiciones»*, que se pretende con parte de la argumentación del cargo cuarto, porque dado que no se pudo derruir la conclusión del colegiado de instancia de que no está probado el nexo causal entre el accidente y la actividad laboral de la demandante al servicio de Crediagil Ya SAS, resulta inane, para los solos efectos del ataque, constatar si hubo yerro por ausencia de valoración en los medios denunciados restantes, esto es, la historia clínica y el expediente del trámite convencional que se siguió como consecuencia del accidente de tránsito.

En cuanto al primero, porque es indiscutido que el accidente ocurrió el día 23 de mayo de 2019 y que la actora Kelly Alejandra Medina Betancur tiene una PCL de 25,46% y, en relación con el segundo, porque una vez descartado el nexo causal con la actividad laboral desarrollada al servicio de la empresa Crediagil Ya SAS, a lo sumo se configuraría una responsabilidad civil que escapa al ámbito del derecho del trabajo y la seguridad social, luego sería vacuo, para este caso, determinar las condiciones en las que ocurrió el accidente de tránsito y el estado de mantenimiento y operación del vehículo en él involucrado.

En últimas, lo que ocurre es que la censura expone al respecto su particular apreciación de los medios de convicción denunciados, en contraste con aquello que de lo observado por el Tribunal fluye objetivamente de éstos,

impidiendo sostener que tales conclusiones constituyen yerros con el carácter de *manifiestos, ostensibles o protuberantes*, como para derruir su robustez y así quebrar la sentencia.

De lo que viene de decirse, los cargos no prosperan.

X. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia,

[...] por VIA DIRECTA, en la modalidad de INTERPRETACIÓN ERRÓNEA del inciso 1 y 2 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 1, 4, 13, 53 y 83 de la constitución política (sic) de Colombia y los artículos 1, 9, 16, 19, 20 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo; y los artículos 60 y 61 del CPT y SS, norma adjetiva utilizada como medio para quebrantar las referidas normas sustantivas, así como el precedente establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en la sentencia 39048 del 25 de septiembre de 2012, M.P JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, en armonía con la sentencia Laboral 5033 de 2020, Radicado n.º 82963 del 09 de diciembre de 2020, M.P MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO y la sentencia Laboral 2040-2023, Radicado 95646 del 17 de Julio de 2023, M.P Carlos Arturo Guarín Jurado.

Precisa que, dado el camino escogido, no se discuten aspectos fácticos ni probatorios, los cuales se dan por establecidos, entre ellos: la existencia de la relación laboral entre la demandante y Crediagil Ya SAS, el accidente sufrido el 23 de mayo de 2019, la relación comercial de corretaje entre Crediagil YA SAS y Activar Valores SAS, el objeto social de Bayport Colombia SA, la pérdida de capacidad laboral dictaminada y las funciones de mensajería desempeñadas por la trabajadora.

La censura sostiene que el Tribunal acertó al identificar como aplicable el artículo 34 del CST, pero incurrió en interpretación errónea al exigir un requisito no previsto en la norma para declarar la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra o del servicio, esto es, la exclusividad del contratista frente al contratante.

Según la parte recurrente, el *ad quem* concluyó que no procedía la solidaridad porque Crediagil Ya SAS prestaba servicios a varias entidades y no exclusivamente a las demandadas, lo cual, afirma, distorsiona el contenido normativo de la disposición.

Aduce que, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, sólo son dos los presupuestos exigidos por el artículo 34 del CST para que surja la solidaridad: (i) que el tercero sea beneficiario de la obra o del servicio, y (ii) que las labores ejecutadas por el contratista no sean extrañas a las actividades normales del beneficiario, es decir, que exista afinidad o conexidad entre ellas. De acuerdo con esta tesis, la existencia de múltiples relaciones comerciales del contratista no constituye causal de exclusión de la responsabilidad solidaria, pues la norma no prevé tal exigencia.

Sostiene además que la finalidad de la institución de la solidaridad, según lo ha explicado la Corte, es garantizar el pago de las acreencias laborales y evitar que los empresarios eludan sus responsabilidades mediante la contratación de

terceros, de modo que la interpretación adoptada por el Tribunal desnaturaliza ese propósito protector al permitir que el beneficiario del servicio se exonere simplemente demostrando que el contratista presta servicios a otras empresas.

Agrega que el Tribunal también desconoció el criterio jurisprudencial según el cual, para establecer la conexidad entre las labores del contratista y las actividades normales del beneficiario, debe prevalecer la realidad de las actividades económicas sobre las formalidades del objeto social, principio que fue omitido en el análisis realizado por el juzgador.

En ese sentido, concluye que el Tribunal interpretó erróneamente el artículo 34 del CST al introducir un requisito no previsto en la norma y al omitir el criterio jurisprudencial relativo a la primacía de la realidad en la determinación de la afinidad entre las actividades del contratista y del beneficiario, lo que condujo a negar indebidamente la responsabilidad solidaria de las empresas demandadas. En consecuencia, solicita que la Corte case parcialmente la sentencia y, en sede de instancia, acceda a las pretensiones formuladas en el recurso.

XI. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia, por la vía indirecta, en la modalidad de,

[...] aplicación indebida de los incisos 1 y 2 del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo; en relación con los artículos 1, 4, 13, 53 y 83 de la Constitución Política de Colombia, con los artículos 1, 9, 16, 19, 20 y 21 del Código Sustantivo de Trabajo, el artículo (sic) 191, 247 del Código General del Proceso, artículo

7 de la Ley 16 de 1969; artículo 23 de la Ley 16 de 1968, y los artículos 60, 61 y 145 del CPTYSS, norma adjetiva utilizada como medio para quebrantar las referidas normas sustantivas.

Enlista como errores de hecho:

1. No dar por demostrado estándolo, que existió una relación comercial entre CREDIAGIL S.A.S en calidad de subcontratista y BAYPORT COLOMBIA S.A.
2. No dar por demostrado, estándolo, que la actividad comercial desarrollada por YURI XIMENA, a través de CREDIAGIL YA SAS, es una actividad conexas materialmente a las actividades normales de la contratante y que benefició a BAYPORT COLOMBIA S.A.
3. No dar por demostrado, estándolo, que las funciones que desempeñó Kelly Alejandra Medina son materialmente afines y conexas a los créditos que otorgaba BAYPORT COLOMBIA S.A. a sus clientes.
4. Dar por demostrado, sin estarlo, que la actividad productiva desplegada por CREDIAGIL YA S.A.S y las funciones de Kelly Alejandra Medina, son extrañas a las actividades normales de ACTIVAR VALORES S.A.S.

Indica como no valorados los siguientes medios de prueba:

- i) Confesión en interrogatorio de parte que absolvió el señor Oswaldo Murcia en calidad de representante legal de Crediagil Ya S.A.S en el trámite del presente proceso ordinario, ii) Confesión en Interrogatorio de parte realizado a Yuri Ximena Torres Chavarría, iii) Confesión en interrogatorio de parte de la representante legal de Bayport Colombia S.A, iv) Libranza firmada y reconocida por Yuri Ximena Torres Chavarría (Folio 542- Archivo01DemandaUnificada), v) Certificado expedido por Bayport Colombia S.A obrante a Folio 1117 y Contrato de corretaje suscrito entre Bayport Colombia S.A y Yuri Ximena Torres Chavarría el 7 de diciembre de 2018. (Folio1118/1121) con su respectivo otro si celebrado por las partes el 15 de abril de 2018 (Folio1122/1125) (Archivo29 RespuestaRequerimiento-Expediente digitalizado); vi) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Bayport Colombia S.A. (Folio1011/1031); vi) Confesión del interrogatorio de parte a la representante legal de Bayport Colombia S.A, vii) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Activar Valores

S.A.S. (Folio 757-764); viii) Confesión en interrogatorio de parte a la representante legal de Activar Valores S.A.S y; v) Prueba no calificada Testimonio de Natalia Andrea Carmona Rendón y de Luis Felipe Correa.

Señala como apreciados equivocadamente los siguientes medios de prueba:

i) Escrito del 26 de agosto de 2019 suscrito por el señor Oswaldo Murcia y presentado ante el Juzgado 19 Civil del Circuito denominado “Asunto: Respuesta impugnación de tutela radicado 004-2019-00775” con sus respectivos anexos – pantallazo de whatsapp (folio 265/272 del expediente digital) y ii) Certificado expedido por Activar Valores S.A.S (folio 376) y contrato de corretaje de créditos celebrado entre Activar Valores y Crediagil Ya S.A.S el 01 de abril de 2017 con sus respectivos anexos (Folio390/393 – 765/768).

En relación con Bayport Colombia SA, asegura en la demostración que el Tribunal erró al concluir que esta empresa no tenía vínculo comercial alguno con Crediagil Ya SAS, y que la única relación probada era la existente con Yuri Ximena Torres, quien resultó absuelta.

A juicio de la impugnación, esa inferencia se deriva de una valoración parcial y equivocada del escrito presentado por Oswaldo Murcia el 26 de agosto de 2019 en el trámite de tutela, en el que se indicó que, para el día del accidente, la demandante informó por WhatsApp que se dirigía a Bayport Colombia SA a entregar créditos y paz y salvos. Resalta, además, que Oswaldo Murcia reconoció en el interrogatorio la autenticidad de su firma en ese documento.

Añade que el Tribunal dejó de valorar la confesión de Oswaldo Murcia, en cuanto señaló que dentro de las

funciones de la demandante estaba llevar documentos a las entidades a las que Crediagil Ya SAS prestaba servicios; así como la declaración de Yuri Ximena Torres, quien manifestó que tenía código de colocación de créditos de libranza con Bayport Colombia SA, que por medio de ese vínculo se conseguía el cliente, se diligenciaba la documentación y se llevaba al sitio, y que la libranza obrante a folio 542 estaba firmada por ella.

También sostiene que no se tuvo en cuenta la declaración de la representante legal de Bayport Colombia SAS, según la cual Yuri Ximena Torres les presentaba clientes mediante documentación física, cuya entrega correspondía al corredor, y que la entidad no controlaba si dicha actividad era subcontratada. A ello suma la libranza firmada por Yuri Ximena Torres y el testimonio de Natalia Andrea Carmona Rendón, quien afirmó que conocía que Crediagil Ya SAS tramitaba créditos con Bayport Colombia SA, pues cuando Kelly Medina llevaba documentación, en ocasiones informaba que el cliente tenía un crédito previo con esa entidad.

Según la censura, de la valoración conjunta de esas pruebas debía concluirse que el mensaje de WhatsApp enviado por la demandante a su empleador el día del accidente, en el que pedía autorización para ir a Bayport Colombia SA a entregar documentación, no era un acto aislado, sino una expresión espontánea y veraz de las funciones que desarrollaba al servicio de Crediagil Ya SAS,

en ejecución material del objeto contratado por Yuri Ximena Torres con Bayport Colombia SA.

De esa manera, sostiene que, en la realidad, Crediagil Ya SAS desarrollaba el objeto contractual celebrado entre Yuri Ximena Torres y Bayport Colombia SA, por lo que actuaba como subcontratista de esta última.

La parte recurrente agrega que el Tribunal también erró al considerar que las actividades de Crediagil Ya SAS eran extrañas a las de Bayport Colombia SA y que la demandante, por ser mensajera, nada tenía que ver con la consecución o tramitación de créditos.

Aduce que el *ad quem* omitió valorar: el certificado de existencia y representación legal de Bayport Colombia SA, del que se desprende que su objeto social principal es el de realizar y originar operaciones de crédito; el certificado de existencia de Crediagil Ya SAS; la manifestación de Oswaldo Murcia en trámite de tutela, según la cual Crediagil Ya SAS se dedicaba a asesorías en créditos y actuaba prácticamente como comisionista; el contrato de corretaje celebrado entre Bayport Colombia SA y Yuri Ximena Torres, cuyo objeto consistía en la promoción, ofrecimiento, comercialización y venta de los servicios financieros de Bayport Colombia SA; la declaración de la representante legal de Bayport Colombia SA, quien explicó que Yuri Ximena Torres presentaba clientes mediante documentos físicos, entre ellos solicitudes de crédito, libranzas, pagarés y seguros de vida deudor; y el testimonio de Luis Felipe Correa Arcila, quien afirmó que las

funciones de Kelly Medina comprendían el manejo de documentación y el acompañamiento a personas que buscaban obtener créditos.

Con base en ello, concluye que las actividades desplegadas por Crediagil Ya SAS y las funciones concretas de la demandante no eran extrañas, sino afines, conexas y necesarias para el desarrollo de la actividad comercial de Bayport Colombia SAS, pues la consecución y presentación de clientes, el diligenciamiento de documentos y su radicación constituían un paso material indispensable para el otorgamiento del crédito y, por ende, para la obtención del lucro por parte de esa entidad.

Respecto de Activar Valores SAS, la parte recurrente sostiene que el Tribunal erró al concluir que las actividades desarrolladas por Crediagil Ya SAS y por la demandante eran ajenas a las actividades normales de Activar Valores SA, y que Kelly Medina sólo se limitaba a radicar documentos sin relación material con la actividad crediticia.

Afirma que el *ad quem* dejó de valorar el certificado de existencia y representación legal de Activar Valores SA, del cual se desprende que su actividad comprende el otorgamiento de créditos, las actividades de corretaje de crédito y el desembolso de créditos con recursos propios, incluida la libranza.

Del mismo modo, reprocha la omisión del certificado de existencia de Crediagil Ya SAS y de la declaración de Oswaldo

Murcia en el trámite incidental de tutela, donde expresó que la empresa se dedicaba a asesorías en crédito para pensionados y jubilados y que funcionaban prácticamente como comisionistas.

Añade que el Tribunal apreció inadecuadamente el contrato de corretaje de créditos celebrado entre Activar Valores SA y Crediagil Ya SAS, del cual se desprende que esta última tenía la obligación de poner en contacto a potenciales clientes de créditos de libranza con la primera y entregar la documentación necesaria, y que su remuneración dependía directamente de la cuantía del crédito efectivamente desembolsado.

Sostiene también que no se valoró la confesión de la representante legal de Activar Valores SA, quien indicó que la principal obligación de Oswaldo Murcia era precisamente la consecución de potenciales clientes para créditos de libranza; ni el testimonio de Luis Felipe Correa Arcila, según el cual las funciones de Kelly comprendían el manejo de documentación y el acompañamiento a personas que buscaban obtener el crédito ante una entidad.

A juicio de la censura, de haberse apreciado correctamente esas pruebas, el Tribunal habría concluido que el servicio contratado entre Activar Valores SA y Crediagil Ya SAS se centraba en la captación de clientes potenciales, la asesoría en el trámite del crédito y la entrega de la documentación respectiva, de suerte que las actividades desplegadas por Crediagil Ya SAS y las tareas encomendadas

a Kelly Medina no eran extrañas, sino afines y necesarias para el desarrollo del objeto comercial de Activar Valores SA, consistente, entre otros, en el otorgamiento de créditos de libranza.

Con base en ello, concluye que, tanto frente a Bayport Colombia SA como frente a Activar Valores SA, la realidad probatoria mostraba que las actividades ejecutadas por Crediagil Ya SAS y por la demandante se integraban materialmente al giro ordinario de esas entidades financieras, razón por la cual el Tribunal debió declarar la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del CST.

XII. RÉPLICA

Bayport Colombia SA solicita que no se case la sentencia, al considerar que la demanda de casación presenta «*vicios de técnica*», pues no controvierte todos los fundamentos que sustentan la decisión del Tribunal, lo que mantiene incólume la presunción de legalidad y acierto del fallo.

Sostiene que el juzgador realizó un análisis jurídico y probatorio adecuado del artículo 34 del CST, concluyendo que no se configuraban los presupuestos de la solidaridad, dado que las actividades de Crediagil Ya SAS consistían en la consecución y remisión de clientes a diversas entidades financieras, actividad que no se integra al giro ordinario de las demandadas, mientras que la demandante únicamente cumplía labores de mensajería y radicación de documentos.

Añade que Bayport Colombia SA no tenía relación contractual con Crediagil Ya SAS, pues el único lazo acreditado era un contrato de corretaje con la persona natural Yuri Ximena Torres, quien no tenía vínculo laboral con dicha empresa. En esas condiciones, afirma que no se acreditan los requisitos del artículo 34 del CST, razón por la cual la decisión absolutoria del Tribunal debe mantenerse.

Frente al cargo primero, la sociedad Activar Valores SAS solicita que no prospere la acusación por la vía directa, al estimar que el Tribunal no incurrió en interpretación errónea del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Expone que la censura desfigura el razonamiento del *ad quem* al afirmar que este introdujo la exclusividad como requisito para declarar la solidaridad, cuando en realidad dicho elemento fue considerado únicamente como un dato fáctico dentro del análisis probatorio, orientado a establecer si podía identificarse con claridad un beneficiario del trabajo desplegado por Crediagil Ya SAS y sus trabajadores.

Aunado a ello, sostiene que la recurrente deja incólume uno de los pilares de la sentencia, consistente en que la demandante desempeñaba el cargo de mensajera, circunstancia que no puede reabrirse en sede extraordinaria y que resulta determinante, pues las funciones propias de dicho cargo no guardaban relación con el objeto social ni con las actividades ordinarias de Activar Valores.

En ese sentido, afirma que la jurisprudencia de esta Corte ha precisado que, para efectos de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST, no basta comparar los objetos sociales de las empresas involucradas, sino que también debe examinarse la labor individualmente desarrollada por el trabajador, la cual, en este caso, era ajena a las actividades de la supuesta beneficiaria del servicio.

En cuanto al cargo segundo, formulado por la vía indirecta, la opositora sostiene que tampoco se configura el error de hecho manifiesto que denuncia la censura, pues las pruebas que se señalan como no valoradas sí fueron apreciadas en las instancias, o sus alcances no fueron objeto de cuestionamiento oportuno en el recurso de apelación.

En esa medida, arguye que la casación no puede convertirse en un escenario para reabrir el debate probatorio ni para introducir cuestionamientos que no fueron planteados en su momento procesal. Agrega que no se configura confesión judicial de la representante legal de Activar Valores SA en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso y que, aun en el evento de admitir una valoración distinta de algunos documentos o testimonios, ello no desvirtúa el fundamento central de la sentencia impugnada.

En efecto, insiste en que quedó demostrado en el proceso que las funciones desempeñadas por la demandante, consistentes en labores de mensajería y radicación de documentos, no guardaban relación material con las

actividades propias de Activar Valores SA, empresa dedicada al otorgamiento y corretaje de créditos, por lo que dichas labores resultaban extrañas a su giro ordinario, circunstancia que, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, excluye la responsabilidad solidaria que pretende la recurrente.

XIII. CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente que no atacar todos los pilares de la sentencia no constituye un vicio de técnica, como dice la réplica, porque tiene que ver con el fondo del asunto y no con defectos meramente formales en el planteamiento de la acusación, y que en aplicación del principio de consonancia el Tribunal desató el recurso de apelación interpuesto por la parte actora bajo el entendido de que ésta *«no comparte la decisión de la juez de primera instancia en absolver a las empresas Bypor (sic) y Activar Valores, de la solidaridad según lo dispone el art. 34 CST [...]»*.

En ese orden le concierne a la Corte dilucidar si se equivocó el Tribunal al confirmar la absolución impartida a Bayport Colombia SA y Activar Valores SAS, respecto de la responsabilidad solidaria pretendida por la parte actora.

Ya se dijo atrás, no es motivo de discusión en casación que entre Kelly Alejandra Medina Betancur y la empresa Crediagil Ya SAS, existió un contrato de trabajo, que tuvo como extremos de 18 de septiembre de 2018 a 11 de octubre de 2021 en el cargo de mensajera, según la condena

fulminada por la primera instancia, que fue confirmada en segundo grado.

El Tribunal fundamentó su decisión, específicamente, en que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra, preceptuada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es la regla general, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

Para el caso concreto, tuvo por probado la existencia de contrato de corretaje entre Crediagil Ya SAS y Activar Valores SAS; que la actividad de la primera es de intermediación entre clientes y entidades prestamistas, es decir, buscar clientes para que les otorguen créditos *«pero el análisis del cliente, operaciones crediticias, no están bajo su responsabilidad»*, en tanto que las demandadas son quienes analizan y otorgan créditos, luego las actividades no son conexas; la demandante Kelly Medina era la mensajera de Crediagil Ya SAS y radicaba documentación; Bayport Colombia SA no tiene vínculo comercial con Crediagil Ya SAS, sino con Yuri Ximena Torres Chavarría y ésta, a su vez, no tiene lazos jurídicos con Crediagil Ya SAS, sino sentimentales con Oswaldo Murcia que era su representante legal, por lo que concluyó que *«no está[n] dados los presupuestos para declarar la solidaridad del art. 34 CST»*.

Pues bien, lo primero que hay que decir es que la

perspectiva desde la cual el Tribunal analizó y decidió el litigio no consistió en estudiar el objeto social de las empresas demandadas, sino que consideró las verdaderas actividades desarrolladas por ellas, así como la indiscutida función de la trabajadora accidentada como mensajera, para advertir si era o no dable hacer extensión de la responsabilidad por solidaridad laboral a terceros frente al vínculo laboral, como no aconteció.

Lo segundo, que la Sala ha abordado en múltiples oportunidades el análisis de la regla contenida en el artículo 34 del CST sobre la extensión de la responsabilidad laboral por vía de la solidaridad, atendiendo a condiciones que exceden la textual y formal expresión del objeto social de una persona jurídica, pues, de atenerse sólo a este aspecto, se abre la posibilidad de desconocer, finalmente, los derechos del trabajador por vía de excluir cualquier actividad de su ámbito de aplicación, así como en la necesidad de observar la naturaleza y características de la actividad del trabajador, las cuales según la citada disposición no deben ser extrañas a las actividades normales del beneficiario de la obra o labor (CSJ SL3777-2021, en la cual se citó la SL14692-2017):

«[...] resulta pertinente traer a colación, lo sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017, en donde reiteró lo dicho en la SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:

“Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082:

[...]

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”. (Negrillas fuera del texto original)»

En ese contexto, no erró el Tribunal en cuanto a la recta intelección del artículo 34 del CST y, en lo que respecta al elemento de exclusividad, bien lo dice la oposición, no fue más que un dato fáctico dentro del análisis probatorio efectuado por el juzgador de la alzada, en tanto destacó que *«en el caso no existe exclusividad, la demandante radicaba documentos no solamente para Bypor (sic) y Activar valores sino para otras empresas como BYP Capital y otras sobre las cuales no solicita se predique la solidaridad»*, sin que en tal afirmación haya descansado el eje medular de la decisión.

En cuanto al análisis de pruebas, bien vale la pena diferenciar entre la situación de Bayport Colombia SA y Activar Valores SAS, en punto a la responsabilidad solidaria.

En la abigarrada argumentación que emplea la censura con la que pretende demostrar que *«el empleador de la demandante estaba desarrollando el objeto contractual del contrato existente entre Bayport y Yuri Ximena y en*

consecuencia, ostentó la calidad de subcontratista respecto de Bayport Colombia S.A.»; que el supuesto desatino del Tribunal consistió en haber concluido, erróneamente, que la actividad comercial desarrollada por Yuri Ximena Torres, a través de Crediagil Ya SAS, es una actividad extraña a las actividades normales de Bayport Colombia SA; y que otro desaguizado del colegiado consistió en sostener que «la demandante no tenía nada que ver con estudios de créditos o consecución de los mismos, pues únicamente era la mensajera de la empresa y radicaba los documentos en las demás», pasa por alto unas circunstancias que son trascendentales para efectos de la sustentación del recurso en sede extraordinaria y que conllevan a que los argumentos caigan al vacío.

En efecto, deja de lado la impugnación que: (i) la vinculación contractual laboral de Kelly Alejandra Medina Betancur con Crediagil Ya SAS y sus consecuencias, fue establecida en la primera instancia, en labores de mensajería (entrega y radicación de documentos), y los únicos puntos apelados frente a esta materia consistieron en el límite temporal respecto del reintegro (hasta el 11 de octubre de 2021) y la absolución de Bayport Colombia SA y Activar Valores SAS; y (ii) Yuri Ximena Torres Chavarría fue absuelta de todas las pretensiones en su contra, punto frente al cual la parte demandante también mostró conformidad.

En ese escenario, la impugnación pretende que se reconozca un encadenamiento de responsabilidad solidaria entre Bayport Colombia SA, Yuri Ximena Torres Chavarría y Crediagil Ya SAS, que en su tesis significa que aunque existe

un contrato de corretaje entre Bayport Colombia SA y Yuri Ximena Torres (f.º 1117, prueba denunciada como no valorada), y Bayport Colombia SA, a su vez, certificó que no tiene vínculo ni relación laboral o comercial con Crediagil Ya SAS, esta última empresa fue «*subcontratista*» de Yuri Torres Chavarría.

Lo cierto es que tal raciocinio se derruye por la simple razón de que una vez retirada Yuri Torres Chavarría de la ecuación propuesta por la impugnación, dado que fue absuelta de todas las pretensiones en su contra y la activa no apeló de ello, se rompería todo puente o nexo entre Bayport Colombia SA y Crediagil Ya SAS, si éste obviamente hubiere existido, pues, aún, sin esa especie de intermediación que se le quiere atribuir a la señora Torres Chavarría, no hay medio alguno de prueba que demuestre la relación comercial entre esas empresas.

Esta situación no se altera con los dichos de los representantes legales de las mismas, ni con la declaración de Yuri Torres, pues ellos no contienen confesión en los términos del artículo 191 del CGP, en tanto no versan sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, luego no serían prueba calificada en casación.

Es imperioso tener en cuenta que el principio de consonancia de que trata el artículo 66A del CPTSS, aplica en primer término para la apelación, pero repercute en casación, en la medida en que aquellas materias no apeladas

no pueden ser discutidas en sede extraordinaria (CSJ SL2112-2025).

Ahora, observar el certificado de existencia y representación legal de Bayport Colombia SA, en el cual consta que su objeto principal es «*la realización y originacion (sic) de operaciones de crédito*», el de Crediagil Ya SAS que señala «*Ejercer cualquier actividad comercial o civil lícita (sic)*», la libranza suscrita por Yuri Torres en trámite con Bayport Colombia SAS y el contrato de corretaje entre éstos (denunciados como no valorados), no contradice las inferencias del Tribunal, sino que las refuerza, en el sentido de que quien tenía vínculos con esa última empresa mencionada era Yuri Torres y no Crediagil Ya SAS.

Sobre el escrito de 26 de agosto de 2019, Oswaldo Murcia dio respuesta a la impugnación de la tutela incoada por Kelly Medina y en lo que interesa al recurso extraordinario manifestó:

Para el día el evento, el 23 de mayo la demandante informó a través de WhatsApp, que se dirigía a bayport (sic) a entregar una (sic) paz y salvos, de lo cual la empresa no autorizo dicho traslado, como puede observarse en los documentos anexos, convirtiéndose de esta manera en su responsabilidad el suceso acontecido. Ahora bien, de lo anterior será procedente el debate en el escenario judicial pertinente esto es la jurisdicción laboral.

(Subrayas de la Sala)

Importa tener presente que aunque la parte demandante solicitó en el escrito inaugural que se oficiara o requiriera al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de

Medellín para que allegara copia del expediente del trámite de tutela en los términos del artículo 174 del CGP, la primera instancia no accedió a ello por considerarlo superfluo *«toda vez que con la demanda se aportó en copia las(sic) pruebas practicadas en la mencionada acción de tutela»* y, posteriormente determinó que *«Se da valor probatorio a los documentos [...] aportados oportunamente por las partes integrantes al proceso»*, esto es, se cumplió a cabalidad lo exigido jurisprudencialmente para la prueba trasladada, que también fue valorada por el juez de apelaciones. Se asentó al respecto en la sentencia CSJ SL8249-2014:

Al margen de lo destacado, debe precisar la Corte que la prueba traslada del proceso anterior que se tramitó entre las mismas partes, en especial, la relacionada con la declaración de la señora [...], cumple con los requisitos de validez exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto que son copias fieles tomadas del original, conforme la constancia de autenticación consignada y que obra a folio 437; además se practicó acatando los principios de publicidad y contradicción, por cuanto se llevó a cabo con citación y audiencia de los contendientes, que como ya se indicó fueron los mismo que fungen como tales en esta contención, pues tal admisibilidad se encuentra prevista en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, en los términos siguientes: «Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella».

A lo anterior debe agregarse, que la norma pertinente y que regula el valor probatorio de las copias en el proceso laboral, no es la que denuncia el recurrente, sino el artículo 54 A del CPT y de la SS, el cual establece que, en esta clase de procesos, se reputarán auténticos los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios, sin necesidad de autenticación, todo ello sin perjuicio de los documentos emanados de terceros.

Respecto de los pantallazos de WhatsApp, no cabe duda de que tienen naturaleza documental en los términos del

inciso primero del artículo 243 del CGP, y no se trata en este caso de una emisión de datos digital o electrónica (Ley 527 de 1999), pues fueron aportados en copia física impresa, y aunque carecen de firma, tampoco fueron desconocidos, luego resultan ser prueba calificada en casación.

Nótese que en el documento se manifiesta que *«la empresa no autorizo dicho traslado, como puede observarse en los documentos anexos»*, y los referidos documentos son los pantallazos de WhatsApp que, ya se dijo, no acreditan nada diferente a la solicitud de Kelly Medina para *«[...] pedir el favor a carlos (sic) de llevarme a bayport (sic) [...]»*, sin que conste asentimiento empresarial alguno, es decir, allí tampoco se configura la confesión que la censura busca a lo largo del expediente.

En relación con la situación de Activar Valores SAS, cabe destacar que el Tribunal enfatizó en la existencia del contrato de corretaje suscrito con Crediagil YA SAS, que según la ley mercantil implica que las partes carecen de vínculos por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación, pero, más allá de lo meramente formal, el colegiado de instancia se afincó en el hecho de que las actividades que realmente realizan las empresas no son conexas, en tanto, *«Crediagil lo que hace es buscar unos clientes y mandarlos a las otras empresas, para que en caso de cumplir los requisitos estas le presten dinero, pero el análisis del cliente, operaciones crediticias, no están bajo su responsabilidad»*, aunado a que quedó asentado e indiscutido que el vínculo laboral de Kelly Medina con Crediagil Ya SAS,

era para labores de mensajería, es decir, alejada de operaciones de estudio y concesión de créditos.

En ese sentido, el examen del certificado de existencia y representación legal de Activar Valores SAS y Crediagil Ya SAS (denunciados como no valorados); la declaración de parte de sus representantes legales, a las que la censura le atribuye, sin razón, una vez más, confesión; la comunicación en la cual Activar Valores SAS manifiesta tener contrato de corretaje con Crediagil Ya SAS y el contrato de corretaje mismo, no menguan las deducciones del Tribunal, quien buscó concienzudamente en los medios de convicción adosados al proceso los elementos normativos y jurisprudenciales que configuran la responsabilidad solidaria, sin encontrarlos, es decir, no hay error atribuible al juez colectivo desde el punto de vista de la apreciación probatoria.

De otro lado, no es posible analizar los medios de prueba no calificados en la casación del trabajo, como los testimonios que se invocan, por la restricción de que trata el artículo 7.º de la Ley 16 de 1969 que los restringe al documento auténtico y la inspección y confesión judiciales.

Viene de lo que se ha dicho que el Tribunal, en ejercicio de la facultad que le concede la regla de juicio contenida en el artículo 61 ya citado al inicio del acápite de consideraciones, estableció no sólo por las pruebas recaudadas y analizadas, sino por la manifestación de los hechos, el cabal entendimiento que tuvo con miras a

considerar que, razonablemente, no se probaron los elementos para configurar la responsabilidad solidaria de las empresas codemandadas, pues diligentemente se preocupó por establecer el marco normativo del caso y su aplicación, a partir de la jurisprudencia de esta Sala de Casación.

En coherencia con lo expuesto, los cargos no prosperan.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de Kelly Alejandra Median Betancur y en favor de las empresas opositoras por partes iguales. En su liquidación, conforme al art. 366 del CGP, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6.600.000 m/cte.

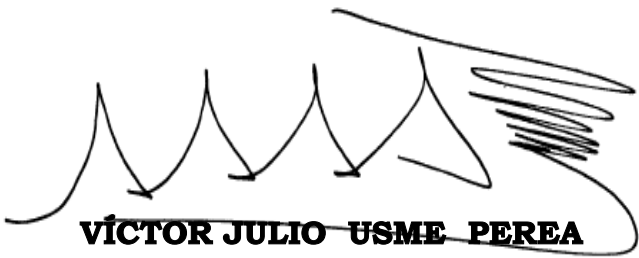
XIV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso ordinario laboral que **KELLY ALEJANDRA MEDINA BETANCUR, EBER DE JESÚS MEDINA ARBOLEDA, DORIS ELENA BETANCUR ACEVEDO y JOHANA ANDREA MEDINA BETANCUR** siguieron contra **CREDIAGIL YA SAS, BAYPORT COLOMBIA SA, ACTIVAR VALORES SAS** y contra las personas naturales **OSWALDO MURCIA y YURI XIMENA TORRES CHAVARRIA**.

CONDENAR en costas como se indicó en la parte motiva.

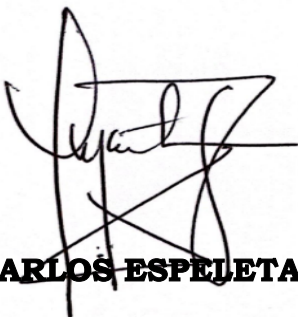
Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:

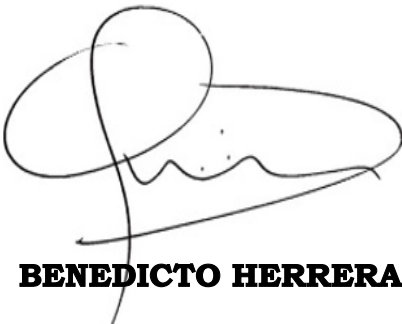


VÍCTOR JULIO USME PEREA

Presidente de la Sala



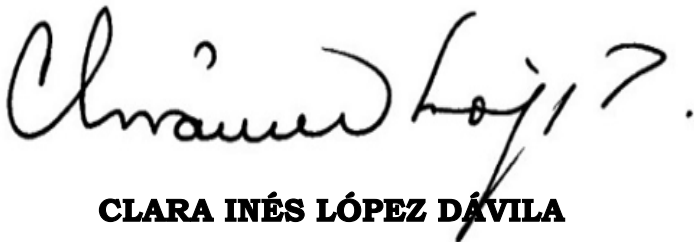
JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C39C61F828205D698BC68DF53559B0DC5BB3FC6932B0B238231165D2E3E3C67A
Documento generado en 2026-07-29